



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** GVS Construcciones S.A.S  
**Ejecutado:** Consorcio PEP San Juan De Dios 002  
**Radicado:** 630013103003-2022-00090-00

**Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Mediante providencia calendada al 27-05-2022 el despacho dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia en tanto su gestora judicial no subsanó los defectos anotados en auto del 13-05-2022.

Inconforme, interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que el auto que inadmitió la demanda no fue publicado en la página de la Rama Judicial y no le fue suministrado a través de correo electrónico, lo que impidió conocer a tiempo los aspectos que debían ser subsanados.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad.

Además, conforme indica el artículo 90 del C.G.P, los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Así, se advierte que la censura ofrecida por la recurrente está llamada a prosperar, pues, en efecto, al analizar el expediente se



evidencia que el auto calendado al 13-05-2022 fue notificado en el estado electrónico número 068 del 16-05-2022.

Ahora, al constatar el micrositio del despacho se aprecia que el comentado estado no incluyó el hipervínculo de la providencia en vista de que se trataba de un auto que gozaba de reserva, evento en el cual debía de haberse remitido el expediente digital a la portavoz judicial a fin de que conociera oportunamente lo resuelto, envío que no se llevó a cabo.

En tal orden, es claro que la apoderada recurrente no conoció los defectos que impidieron la admisión de su demanda, lo que trajo como inevitable consecuencia la imposibilidad de subsanar y con ello el rechazo combatido.

Basta entonces lo hasta aquí considerado para reponer la decisión opugnada.

En su lugar, se dispondrá notificar nuevamente el auto inadmisorio de la demanda y compartir de inmediato el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el auto calendado al 27-05-2022 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR nuevamente el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y en consecuencia habilitar el lapso de subsanación de rigor.

**TERCERO:** REMITIR en forma inmediata link de acceso permanente al expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa78a5b9818594c814a97d2059d51843e0a032f55a9659d8f98c7cccf353619**

Documento generado en 23/06/2022 07:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**